

///nos Aires, 29 de noviembre de 2011.

**AUTOS Y VISTOS:**

Corresponde al tribunal entender en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la delegación de la causa en los términos del artículo 353 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

A la audiencia prevista en su artículo 454, concurrió la Dra. Paola De Rosa y expresó agravios, luego de lo cual el tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 del citado código.

**Y CONSIDERANDO:**

Para la viabilidad del instituto de la *instrucción sumaria*, debe en el caso concreto descartarse el dictado de una medida de prisión preventiva u otra de resguardo personal. Esto significa, que toda decisión sobre la libertad en el proceso debe haber sido aventada, no sólo en virtud de la gravedad del delito sino además por razones propias o personales - arts. 312 y 319 - (*in re* causas n° 722/11 “**Ramírez Ceballos**” rta. 7/6/11 y 262/08 “**Medina**”, rta. 28/10/08, entre otras), circunstancias que no se presentan en este caso.

Así, si bien la calificación que *prima facie* se asigna al suceso – robo– habilitaría al trámite sumario previsto en el artículo 353 bis del C.P.P.N., no puede descartarse *ab initio* una medida de cautela personal o bien que la libertad del imputado sea caucionada en razón de sus circunstancias personales. Y es que V. R. R. S. registra otros sumarios paralelos ante el Tribunal Oral en Criminal n° ..., en uno de los cuales se dispuso el 1 de agosto del corriente año suspender el juicio a prueba por el término de un año y seis meses, período en el cual acaeció el suceso de autos (cfr. fs. 28/31 y 40), lo que determina que una eventual condena en aquel expediente no podrá ser dejada en suspenso (artículo 76 *ter*, párrafo quinto, del Código Penal).

En base a ello, el trámite previsto en el art. 353 bis del código adjetivo deviene inaplicable, lo que así se **RESUELVE**.

Notifíquese al Sr. Fiscal General. Cumplido que sea, devuélvase al juzgado de origen, donde deberán practicarse las restantes notificaciones de estilo. Sirva lo proveído de muy atenta nota.

Se deja constancia de que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra este Tribunal por resolución del Acuerdo General de esta Cámara del 17 de diciembre de 2010 (expediente n° 19.546/10).

Alberto Seijas

Carlos Alberto González  
Lucini

Julio Marcelo

Ante mí:

Erica M. Uhrlandt